RADICACIÓN No. 2019-00402-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 54 y 13 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 11 de julio de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Previo a resolver la petición elevada por la abogada ALBA ROCÍO HERRERA VALDERRAMA, vista a archivo PDF 54 del C-1, mediante la cual, informa su imposibilidad de posesionarse para representar en el proceso al amparado - demandado JUAN MANUEL SILVA ARIAS, designación efectuada mediante auto del siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023); es menester **REQUERIR** a la citada abogada, para que, dentro del término de tres (03) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, proceda a allegar al plenario, prueba de la inhabilidad sobreviniente alegada.

Librar por secretaría la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d60b3381602dced96dd37639d759abb0fccd5f71a313d36ce9ee4002fe370bc**
Documento generado en 12/07/2023 07:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2019-00753-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 26 archivos PDP. Bucaramanga, 11 de julio de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Dado que se encuentra vencido el término de traslado señalado en el artículo 391 del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y ss ibídem, el Despacho procede a decretar pruebas en la forma y términos como se sigue a continuación:

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE - JUAN JOSÉ CORNEJO JAIMES-**

DOCUMENTALES: Tener como tales los documentos presentados con la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno, estos a saber:

- Copia simple del derecho de petición interpuesto ante la oficina de tránsito y transporte con su respectiva respuesta.
- Copia simple del certificado de Tradición y Libertad de vehículo.
- Copia simple de la respuesta de la Cámara de Comercio sobre la situación de disolución de la empresa AGRICOLA DEL ORIENTE S.A
- Copia simple del contrato de compraventa con la empresa AGRICOLA DEL ORIENTE S.A

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA - AGRICOLA DEL ORIENTE-**

Sin pruebas por decretar, teniendo en cuenta que pese a que la entidad demandada fue notificada en debida forma mediante curador ad-litem, se otea que no presentó contestación alguna.

En firme este proveído y considerando que no hay pruebas por practicar; se pasarán las diligencias al Despacho para proferir sentencia anticipada, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 278 numeral 2º del C.G.P.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas de la parte demandante las enlistadas previamente.

SEGUNDO: PASAR las presentes diligencias al Despacho, a fin de dictar sentencia anticipada por lo ya dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3c49cd7aeb711912326ba65afca1de9a99fdc286b621d7ec86d73a18dcfef3**

Documento generado en 12/07/2023 07:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado: 680014003008-2020-00085-00
Proceso: SUCESIÓN.
Demandante: TELESFORA MARTÍNEZ DE ESPINEL
Causantes: ERNESTINA BAUTISTA DE MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), EFRAÍN MARTÍNEZ RUEDA (Q.E.P.D.)
Actuación: SENTENCIA APRUEBA LA PARTICIÓN

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo dentro del proceso liquidatorio de SUCESIÓN INTESTADA DOBLE de los causantes ERNESTINA BAUTISTA DE MARTÍNEZ (Q.E.P.D.) y EFRAÍN MARTÍNEZ RUEDA (Q.E.P.D.), promovido por la señora TELESFORA MARTÍNEZ DE ESPINEL, en calidad de heredera determinada de la *de cujus*.

ACTUACIÓN PROCESAL

TELESFORA MARTÍNEZ DE ESPINEL, actuando por intermedio de apoderada judicial, en su condición de heredera de los causantes referidos y amparada en lo preceptuado en el artículo 1312 del Código Civil, solicitó apertura de sucesión intestada de los causantes ERNESTINA BAUTISTA DE MARTÍNEZ (Q.E.P.D.) y EFRAÍN MARTÍNEZ RUEDA (Q.E.P.D.), fundado en los siguientes hechos:

I. Que los señores ERNESTINA BAUTISTA DE MARTÍNEZ (Q.E.P.D.) y EFRAÍN MARTÍNEZ RUEDA (Q.E.P.D.), contrajeron matrimonio católico el día 20 de noviembre de 1940 en la Parroquia Inmaculada Concepción del municipio de Rionegro - Santander, conforme Registro de Matrimonio de la Notaria Séptima del Circulo de Bucaramanga, con indicativo serial No. 07215463.

II. Que dentro de esta unión matrimonial procrearon a NELLY MARTÍNEZ BAUTISTA, TELESFORA MARTÍNEZ BAUTISTA, WILSON MARTÍNEZ BAUTISTA, JOSÉ JULIÁN MARTÍNEZ BAUTISTA, GUILLERMO MARTÍNEZ BAUTISTA, RUTH JANETH MARTÍNEZ BAUTISTA, EFRAÍN MARTÍNEZ BAUTISTA y OMAR MARTÍNEZ BAUTISTA.

III. Que la señora ERNESTINA BAUTISTA DE MARTÍNEZ, en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 27.909.022 y falleció en la ciudad de Bucaramanga, el día 8 de diciembre de 2001, conforme registro Civil de Defunción de la Registraduría del estado civil de Bucaramanga, Indicativo serial 04628249.

IV. Que el señor EFRAÍN MARTÍNEZ RUEDA, en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 2.017.466 y falleció en la ciudad de Bogotá, el día el día 2 de mayo de 1972, conforme registro Civil de Defunción.

Por auto adiado el 06 marzo de 2020, se declaró abierto y radicado el presente proceso sucesorio, providencia en que se reconoció la calidad de heredera de la solicitante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario, y se citó a NELLY MARTÍNEZ BAUTISTA, WILSON MARTÍNEZ BAUTISTA, JOSÉ JULIÁN MARTÍNEZ BAUTISTA, GUILLERMO MARTÍNEZ BAUTISTA, RUTH JANETH MARTÍNEZ BAUTISTA, EFRAÍN MARTÍNEZ BAUTISTA y OMAR MARTÍNEZ BAUTISTA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso y para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, se ordenó a emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho para intervenir, se decretó la cautela solicita, se ordenó oficiar a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales y la publicación de la actuación en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, conforme el artículo 490 parágrafo 1 del Código General del Proceso.

En el transcurso de trámite se reconocieron como herederos a:

- Auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) –*PDF 16*- a **OMAR MARTÍNEZ BAUTISTA** y **NELLY MARTÍNEZ BAUTISTA** como hijos de ERNESTINA BAUTISTA DE MARTÍNEZ (Q.E.P.D.) y EFRAÍN MARTÍNEZ RUEDA (Q.E.P.D.).

- Auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), corregido mediante providencia del nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021) –*PDF 20 y 33*- se tuvo como herederos por derecho de transmisión de su difunta madre representación de la señora **MARLEN MARTINEZ DE LEON (Q.E.P.D.)** hija de los causantes ERNESTINA BAUTISTA DE MARTINEZ y EFRAIN MARTINEZ RUEDA a **CLAUDIA PATRICIA LEON MARTINEZ, CARLOS ARTURO LEON MARTINEZ y ALFONSO LEON MARTINEZ.**

- Auto catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) corregido mediante providencia del nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021) –*PDF 28 y 33*- se tuvo como herederos por derecho de transmisión difunto padre **EFRAIN MARTÍNEZ BAUTISTA (Q.E.P.D.)** hijo de los causantes ERNESTINA BAUTISTA DE MARTINEZ y EFRAIN MARTINEZ RUEDA a **PAOLA MARTÍNEZ ALVAREZ, EFRAIN MARTÍNEZ GALVIS, JUAN CARLOS MARTÍNEZ ALVAREZ y ALEXANDER MARTÍNEZ ALVAREZ.**

  Como heredera por derecho de transmisión de su difunta madre **MARLEN MARTINEZ DE LEON (Q.E.P.D.)** hija de los causantes ERNESTINA BAUTISTA DE MARTINEZ y EFRAIN MARTINEZ RUEDA a **LINA MARIA LEÓN MARTÍNEZ**.

  Y a **WILSON MARTÍNEZ BAUTISTA** como hijo de ERNESTINA BAUTISTA DE MARTÍNEZ (Q.E.P.D.) y EFRAÍN MARTÍNEZ RUEDA (Q.E.P.D.).

- Auto del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) –*PDF 82*- a **PEDRO JULIO MARTÍNEZ BAUTISTA** y **JUAN CARLOS BARRERA MARTÍNEZ y LINA MARÍA BARRERA MARTÍNEZ** en calidad de hijos de **ANA DOLORES MARTÍNEZ BAUTISTA.**

Quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Valga señalar que mediante el auto del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y la audiencia celebrada el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se presumió que los señores JOSÉ JULIÁN MARTÍNEZ BAUTISTA, GUILLERMO MARTÍNEZ BAUTISTA, RUTH JANETH MARTÍNEZ BAUTISTA hijos de los causantes ERNESTINA BAUTISTA DE MARTÍNEZ (Q.E.P.D.) y EFRAÍN MARTÍNEZ RUEDA (Q.E.P.D.) y CLARA INÉS BARRERA HEREDERA en calidad de hija de ANA DOLORES MARTÍNEZ BAUTISTA (Q.E.P.D.) repudiaron la herencia de conformidad con el inciso 5° del artículo 492 del código general del proceso en concordancia con el precepto 1290 del código civil.

Continuando con el procedimiento reglado, el 14 de marzo de 2023, se celebró la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas que componen la masa sucesoral de los causantes, y dado que no hubo oposición al inventario y avalúo presentado, se impartió su aprobación, y se designó a la apoderada judicial de los interesados como partidora[1], a quien se le concedió el término de 10 días para presentar la respectiva partición, el cual fue arrimado dentro del término respectivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ha de indicarse que no existen medidas de saneamiento que adoptar en el presente asunto, pues se evidencian presentes los presupuestos procesales correspondientes que permiten emitir un pronunciamiento de fondo, siendo que sobre los mismos los interesados nada manifestaron tampoco, debiendo en consecuencia tenerse por saneada cualquier eventual irregularidad de cara al art. 136 del CGP.

Amén de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 25, 28 Num.12 y 509 del C.G.P., este despacho es competente para conocer de la sucesión intestada doble, teniendo en cuenta que conforme se indicó en el líbelo gestor, su domicilio fue Bucaramanga sumado a la cuantía de los bienes relictos de la demanda de sucesión.

[1] FLOR ALBA ESTUPIÑAN FONSECA.

Del proceso de sucesión:

El Juicio de sucesión comprende un trámite liquidatario, dentro del cual una vez aprobados los inventarios y avalúos se procede a su partición cuyo trámite describe el art. 509 del CGP.

> "*Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación. Una vez presentada la partición, se procederá así: 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.* ***2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable****. 3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición. 4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito".*

Caso concreto:

Dilucidado lo anterior, se efectuará el análisis sobre el contenido del trabajo de partición que fue presentado por la abogada que se nombró para dicha actuación, con el fin de determinar si se cumplen con las previsiones legales en materia de distribución de los bienes hereditarios.

En efecto, la partición se realizó teniendo en cuenta el primer orden hereditario, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1045 del C.C., modificado por el art. 4º de la Ley 29 de 1982, que a la letra dispone:

> "*Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal".*

En el caso que ocupa nuestra atención, se trata de la sucesión intestada de los bienes dejados por los causantes ERNESTINA BAUTISTA DE MARTÍNEZ (Q.E.P.D.) y EFRAÍN MARTÍNEZ RUEDA (Q.E.P.D.), la partidora designada FLOR ALBA ESTUPIÑAN FONSECA, liquidó y adjudicó el acervo hereditario a:

TELESFORA MARTÍNEZ BAUTISTA	C.C. 41.366.910
NELLY MARTÍNEZ BAUTISTA	C.C. 27.954.116
WILSON MARTÍNEZ BAUTISTA	C.C. 13.830.099
OMAR MARTÍNEZ BAUTISTA	C.C. 71.620.013
PEDRO JULIO MARTÍNEZ BAUTISTA	C.C. 19.464.520
MARLEN MARTÍNEZ DE LEÓN (Q.E.P.D.)	C.C. 27.943.992
EFRAÍN MARTÍNEZ BAUTISTA (Q.E.P.D.)	C.C. 13.835.436
ANA DOLORES MARTÍNEZ BAUTISTA (Q.E.P.D.)	C.C. 32.501.914

En calidad de hijos y herederos de los causantes ERNESTINA BAUTISTA DE MARTÍNEZ (Q.E.P.D.) y EFRAÍN MARTÍNEZ RUEDA (Q.E.P.D.).

Para esto, determinó el activo y pasivo sucesoral, luego estableció el activo líquido sucesoral y procedió a la liquidación de la herencia, adjudicando la masa hereditaria a los anteriormente mencionados, teniendo en cuenta para ello el derecho que les habita y las partidas señaladas en su trabajo, la cual, cabe anotar, guarda entera relación con los bienes inventariados y avaluados dentro del presente trámite.

Así las cosas, considera el Despacho que el mismo se ajusta a las preceptivas legales, y en él se vislumbra la realidad procesal, razón por la que de conformidad con lo previsto en el numeral 513 del Código General del Proceso dispondrá su aprobación.

Así mismo y conforme dispone el inciso final del artículo 509 del Código General del Proceso, se ordenará la protocolización de la sentencia y el trabajo de partición en una de las Notarías del Círculo de Bucaramanga.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad que le concede la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación elaborado por la Doctora FLOR ALBA ESTUPIÑAN FONSECA, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y de la presente sentencia, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (Stder), para lo cual se expedirán las respectivas copias autenticadas. Librar por secretaría el oficio respectivo.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la partición y la sentencia aprobatoria en una de las notarías de esta ciudad. Para ello se expedirá por secretaría las copias auténticas necesarias del trabajo de partición, dejando constancia en el expediente.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, una vez efectuado lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32397193cb445eb72eb8edb93b7da2eee768755e903ad0dbf295a92a6df0d45d**
Documento generado en 12/07/2023 07:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2020-00274-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 27 y 06 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 11 de julio de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito anterior y por ser procedente, el juzgado **TOMA NOTA** del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados y que sean de propiedad de la demandada **EUGENIA GOMEZ DE SOTO C.C. 37.915.298**, solicitado por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA,** mediante Oficio No. 882 del 14 de julio de 2021, librado dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, radicado bajo el número 682764089003-2014-00182-00. Librar el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901c766a5f8be26ca7717a3eaf4bcb6410c8218e6964967be4b9a7a98a55b8e0**
Documento generado en 12/07/2023 07:55:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2021-00058-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 06 y 11 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 12 de julio de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, este Juzgado,

D E C R E T A:

1.- El **Embargo y retención de los dineros** que se encuentren en las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro producto financiero a nombre del demandado HECTOR GELVEZ CARRILLO C.C. 12.458.024, en las entidades bancarias BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCO BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO COOPCENTRAL, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO W S.A., BANCO BANCAMIA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO GNB SUDAMER, BANCO BBVA, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCOMPARTIR, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA.

Librar oficio a los Gerentes de las mencionadas entidades financiera para que retengan los dineros, previniéndoles que deberán constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, quedando consumado el embargo al recibido del mismo, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.

Adicionalmente, advertir que solo podrán acceder a realizar los descuentos solicitados, siempre y cuando la suma no se trate de dineros inembargables depositados en cuentas de ahorro, CDT, dineros públicos depositados en cuentas de ahorro, dineros de aportes para pensión, fondo de solidaridad y salud, cuentas de entidades fiduciarias y demás dineros inembargables, de acuerdo con lo señalado en el Concepto Nº 2001042689-1 de octubre 16 de 2001 y la Carta Circular 58 de Octubre 6 de 2022 de la Superintendencia Financiera de Colombia y el art. 594 ibid.

2.- El **embargo y secuestro** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del **remanente** de los productos embargados de propiedad del demandado **HECTOR GELVEZ CARRILLO C.C. 12.458.024**, en los siguientes procesos:

Juzgado	Radicado	Demandante
3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA	017-2016-00189-01	YOLANDA GARCIA GRANADOS
2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA	024-201900143-01	MARIA ANGELICA ROJAS

3.- Limitar las medidas cautelares a la suma de **$17.130.000**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2de94a77b285d67d689155701956f2c3cb0b5a4be81e5791e6a53e7607c3ba3**

Documento generado en 12/07/2023 08:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00155-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 59 y 03 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 11 de julio de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que el término de suspensión del presente proceso ya se encuentra vencido –*fl. 56*-, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso, dispondrá su reanudación de oficio.

Ahora, dado que obre en el plenario, manifestación de la apoderada de la parte demandante que da cuenta de la materialización del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia celebrada el treinta (30) de mayo de la presente anualidad, se dispondrá la terminación del presente trámite por conciliación, ordenando la cancelación de la medida de inscripción de demanda que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-2859 y el archivo de las diligencias.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REANUDAR** el trámite del presente proceso, en virtud de la culminación del terminó de la suspensión.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso VERBAL – SIMULACION ABSOLUTA adelantado por PAOLA ANDREA CALDERÓN SANTOS y PATRICIA SANTOS SEPÚLVEDA a través de apoderada judicial, en contra de ORLANDO MARTÍNEZ NAVARRO, CARLOS GILBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ y GILBERTO MARTÍNEZ SANTANA por CONCILIACIÓN.

TERCERO: **CANCELAR** la medida de inscripción de demanda que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-2859**. Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b5c8b52e5807a2f5b9ba61d342287db41460d0039371239c18ce9b49f4480c**
Documento generado en 12/07/2023 07:55:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2021-00183-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 29 y 59 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 11 de julio de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente sería del caso proceder a decretar la medida consistente en el embargo y retención del 50% del salario que devenga el demandado ANWAR JOSÉ ANTEQUERA GUTIERREZ C.C. No. 1.081.811.807, como empleado de SUNSHINE BOUQUET S.A.S., sino se advirtiera que ello fue objeto de estudio mediante providencia del dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), por lo cual se dispone estar a lo resuelto en dicha decisión.

Al efecto valga señalar que, a PDF 25 obra respuesta del pagador de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff18f0183d6e4bf05cac205c843afa2b02cc26016734b2979fdd20e8f4198f4**
Documento generado en 12/07/2023 07:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00436-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 49 y 46 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 11 de julio de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver lo pertinente, ello con el objeto de dar continuidad al proceso, en los siguientes términos:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) se tuvo por notificado por conducta concluyente al señor IVAN ALEJANDRO SANTOS CHAVEZ en su calidad de heredero determinado del causante IVÁN GONZALO SANTOS CÁCERES (q.e.p.d), quien en el término respectivo allegó contestación de la demanda mediante su apoderado.

Adicionalmente se observa que, en dicha providencia se requirió al abogado ERICK FABIAN BLANCO ESPINOSA, para que previo a integrar al extremo pasivo a DANIEL ANDRES SANTOS CHAVEZ (menor de edad), aportará poder otorgado en debida forma por parte de la señora NANCY DEL PILAR CHAVES VITER, toda vez que, el que le fue sustituido a esté, fue concedido solo en nombre y presentación de la señora CHAVEZ VITER y no en nombre y representación de su menor hijo DANIEL ANDRES SANTOS CHAVEZ.

Por consiguiente, se dispondrá agregar al expediente la referida contestación y se requerirá al togado BLANCO ESPINOSA para que en el término de la ejecutoria de esta providencia de cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto en cita.

Ahora, cumplido lo anterior el expediente debe ingresar al despacho para resolver la petición consistente en el derecho de retracto elevada por el apoderado judicial de la demandada NANCY DEL PILAR CHAVES VITER.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente la contestación presentada por el apoderado judicial de IVAN ALEJANDRO SANTOS CHAVEZ en su calidad de heredero determinado del causante IVÁN GONZALO SANTOS CÁCERES (q.e.p.d).

SEGUNDO: REQUERIR al abogado ERICK FABIAN BLANCO ESPINOSA, para que, de cumplimiento al estipulado en el auto del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) y allegue poder otorgado en debida forma por parte de la señora NANCY DEL PILAR CHAVES VITER en nombre y representación de su menor hijo DANIEL ANDRES SANTOS CHAVEZ para el presente trámite, a efecto de integrarlo al extremo pasivo.

TERCERO: RETORNAR las diligencias al Despacho una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77edeb3f9cc4842f843a3b5727c8ac59b70f5c88523c0b18d5e24d443be5cf1e**

Documento generado en 12/07/2023 07:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2021-00709-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 13 archivo PDF. Bucaramanga, 11 de julio de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver lo pertinente frente a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante visible a PDF 12 del presente cuaderno, tendiente a que se decrete la división o la venta solicitada, comoquiera que el demandado no contestó la demanda ni se opuso al acuerdo con el dictamen.

Al efecto es de indicar que, revisado el expediente, es claro que hasta el momento la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de efectuar las diligencias pertinentes con el objeto de materializar la notificación del demandado FREDY MAURICIO RODRIGUEZ QUINTANILLA, siendo esta la razón por la cual no ha dado continuidad a las etapas propias del proceso contempladas en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso; en consecuencia, no es viable la petición elevada por el apoderado de la parte demandante.

Ahora, dado lo expuesto, considera el despacho pertinente requerir a la parte actora, para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estados se haga de este auto, cumpla con la referida carga procesal, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente trámite, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

En consecuencia y el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estados se haga del presente auto, cumpla con la carga procesal de llevar a cabo las diligencias tendientes a surtir la notificación del demandado FREDY MAURICIO RODRIGUEZ QUINTANILLA, so pena de decretarse el desistimiento tácito en las presentes diligencias, en la forma dispuesta por el inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER el expediente en la secretaría del Juzgado, hasta tanto se cumpla con el término concedido o se acate el requerimiento efectuado previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9559cc0dbdbe13fc92658686395918c7bc1f80701d39d6083e5a6434dc467701**
Documento generado en 12/07/2023 07:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00145-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 04 archivos PDP.

Bucaramanga, 11 de julio de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a documentos visibles en PDF 04 y 05 del CU, estima este Despacho **REQUERIR** al Inspector de Tránsito y Transporte de Bucaramanga -Santander-, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe si ya se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado el pasado 30 de marzo de 2022, en punto al Despacho comisorio sobre: "*la diligencia de secuestro del vehículo de placa CCL-626, marca Chevrolet, color rojo, línea Spark, modelo 2007, carrocería Sedan y servicio: Particular, de propiedad de la demandada SANDRA MARCELA GAFARO ALVAREZ, el cual se encuentra en el parqueadero la Nueva Novena ubicado en la avenida 9 N° 31-44 barrio centro de esta ciudad*."; enviada el 18 de abril de 2022, mediante el despacho comisorio No. 2.

Es de advertir a dicha entidad que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: "*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"*. **Librar la respectiva comunicación.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f3bd33a021a42b279274331fa7b386cfd4f0832510141089c6ea6b1fb080f8**
Documento generado en 12/07/2023 12:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00421-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 10 y 04 archivos PDP.

Bucaramanga, 11 de julio de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a documento visible en PDF 04 del C-2, estima este Despacho **REQUERIR** al representante legal de OPORTUNO SERVICIO LIMITADA –"S.O.S"-, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe o allegue las respectivas constancias de consignación de los descuentos realizados a los demandados CARLOS ALBERTO ACOSTA NEGRETE y ALFONSO ENRIQUE PALOMINO AMARANTO, en la cuenta del juzgado adscrita al Banco Agrario.

Es de advertir a dicha entidad que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: "*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"*. **Librar la respectiva comunicación.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f80b4110244649d1f94c78d6682cdb4c1d4919debbe31dcb26c58b5cb70559**
Documento generado en 12/07/2023 12:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00075-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de tres (03) cuadernos con 16, 03 y 02 archivos PDP.

Bucaramanga, 11 de julio de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En documento visible a PDF 15 del C1, el apoderado de la parte demandante allega respuesta remitida por la Registraduría Nacional, con la información respecto de las cédulas de los demandados, con la advertencia, que se encuentra pendiente todavía la de la señora Liliana Zafra Caro.

Por tal razón, estima pertinente **REQUERIR** nuevamente al apoderado de la parte demandante, a fin de allegar el número de documento de identidad de la demandada Liliana Zafra Caro, dado que es necesario tener tal dato para efectos de librar y remitir los oficios respecto a las medidas cautelares que ya fueron decretadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35761ca7d38f1005ef154a774650182ce65b6abdc5b25659d3a0bcc06134988**
Documento generado en 12/07/2023 12:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2023-00096-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 17 y 17 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 11 de julio de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver lo pertinente frente a los memoriales obrante a los PDF 14 a 16 del cuaderno principal, en los siguientes términos:

Como primera medida se reconocerá personería a la abogada YACKELINE MARTÍNEZ AMAYA como apoderada de las demandadas MARÍA DEL PILAR VERA JIMÉNEZ y MARÍA ISABEL JIMÉNEZ ROA.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud de suspensión de términos elevada por la togada de las demandadas, fundada en el artículo 161 del Código General del proceso, es necesario señalar que la norma en cita hace referencia a la suspensión del proceso por prejudicialidad o cuando las partes lo solicita de común acuerdo, eventos en los cuales efectivamente no corren los términos y no puede ejecutarse ningún acto procesal[1], sin embargo, revisado el expediente, es claro que en el caso que ocupa la atención del despacho no se configura ninguno de los eventos en mención, por lo cual dicha pedimento se negará.

Al efecto, es de recordar que del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece que:

> *"Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (…)"*

Anexos entre los cuales se encuentran los títulos valores, que, de ser el caso, v. gr., cuando se tachen de falsos, el despacho, efectúa las diligencias propias para que el original sea aportado, de ahí que, en el auto que libra mandamiento de pago se advierte a la parte demandante de debe abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Valga mencionar que del archivo contentivo de la letra de cambio que se cobra en el presente trámite, se puede apreciar con claridad su contenido.

Finalmente, dado que obra en el expediente contestación de la demanda a la cual se dará el trámite correspondiente, en firme esta decisión.

En consecuencia y el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada YACKELINE MARTINEZ AMAYA identificada con la cédula de ciudadanía No. 63308056, portadora de la tarjeta profesional No. 83362 del C.S. de la J., como apoderada de las demandadas MARÍA DEL PILAR VERA JIMÉNEZ y MARÍA ISABEL JIMÉNEZ ROA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR la suspensión de los términos incoada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: INGRESAR al despacho el proceso en firme esta decisión para resolver lo correspondiente a la contestación de la demanda obrante a PDF 16.

---

[1] *Artículo 162 en concordancia con el 159 del C.G.P.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410378f4d93665d069525e331595295c7be0a4f6ca2b9cb724fa111354c5986e**
Documento generado en 12/07/2023 07:55:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00109-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 14 y 24 archivos PDF.

Bucaramanga, 11 de julio de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el presente asunto advierte el despacho que en el numeral primero del auto del diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por error de digitación e involuntario se indicó que el demandado era NELSON LEONEL MORA MENDEZ, cuando lo correcto es, NESTOR LEONEL MORA MENDEZ.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir la providencia en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto del diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por lo indicado en la parte motiva, el cual queda en los siguientes términos:

*"**Primero:** Ordenar a **NESTOR LEONEL MORA MENDEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BANCO FINANDINA S.A. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:*

a. .

Capital	***Intereses de Plazo 20,21 E.A.***	***Intereses de Mora desde:***
$ 36.450.400	*05/ago/22 al 17/feb/23*	*18-feb-23*

b. Por los intereses de plazo causados durante los periodos indicados en el literal a.,a la tasa del 20,21% E.A., sobre el valor del capital, con la salvedad que en el evento en que supere la establecida por la Superintendencia Financiera para la usura, los intereses serán liquidados teniendo en cuenta con esta última.

*c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde cada una de lasfechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor de los cánones de arrendamiento. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.*

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad."

SEGUNDO: DEJAR en los demás términos incólume la mencionada providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago librado el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99884919b8e366c03c1454000534e1cdc2eee4037d2aaabc0e9cdf8cf6a501a6**

Documento generado en 12/07/2023 12:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00177-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 8 y 5 archivos PDF.

Bucaramanga, 11 de julio de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el presente asunto advierte el despacho que en el numeral primero del auto del catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), por error de digitación e involuntario se indicó que el demandante era INMOBILIARIA SARA MONTEJO, cuando lo correcto es, RAFAELA SARA MONTEJO DE ALBA.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir la providencia en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto del catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) por lo indicado en la parte motiva, el cual queda en los siguientes términos:

*"**Primero: Ordenar** a **PABLO ANTONIO FLOREZ MENDEZ, LUISA MENDOZA DE BERNAL y SANDRA MILENA BERNAL MENDOZA**, que dentro del término de cinco (5)días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **RAFAELA SARA MONTEJO DE ALBA** quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:*

a. .

Periodo	***Canon***	***Intereses de mora desde:***	***IVA***	***Administración***
nov-19	*$ 58.519*	*6-nov-19*		
dic-19	*$ 400.000*	*6-dic-19*	*$ 76.000*	*$ 251.034*
ene-20	*$ 650.000*	*6-ene-20*	*$ 123.500*	*$ 266.096*
feb-20	*$ 650.000*	*6-feb-20*	*$ 123.500*	*$ 266.096*
mar-20	*$ 650.000*	*6-mar-20*	*$ 123.500*	*$ 266.096*
br-20	*$ 650.000*	*6-abr-20*	*$ 123.500*	*$ 266.096*
may-20	*$ 650.000*	*6-may-20*	*$ 123.500*	
jun-20	*$ 650.000*	*6-jun-20*	*$ 123.500*	*$ 266.096*

b. *Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde cada una de lasfechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor de los cánones de arrendamiento. Se tendrán en cuenta las variaciones*

certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. *Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.”*

SEGUNDO: DEJAR en los demás términos incólume la mencionada providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago librado el catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3e46430c24f8fccce8424473825b6870e26ad28d48d96ab962ec46c7d7f5d5**

Documento generado en 12/07/2023 12:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00202-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 07 y 22 archivos PDP.
Bucaramanga, 11 de julio de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el documento visible en PDF 22 del C-2, relativa a oficiar nuevamente a entidades bancarias, estima este Despacho NO ACCEDER a ello, como quiera que, en auto del 23 de junio de 2023, se resolvió y se les requirió en tal sentido, a fin de informar lo contenido al oficio 0362 de fecha 21 de abril de 2023, máxime cuando en PDF 21, reposa la constancia del envió.

En consecuencia, se dará un tiempo de espera para obtener la respectiva respuesta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb48e279360a190ca503640fa631db0db165637ee6c66bc34e47f29e79b28ed**
Documento generado en 12/07/2023 12:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2023-00295-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 07 y 04 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 11 de julio de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito anterior -*PDF 07*-, se RECONOCE personería al abogado JUAN CAMILO RODRIGUEZ SANTIAGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1005187482, portador de la tarjeta profesional No. 395912del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de ESMERALDA SANTIAGO OSPINO, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del CGP, se considera a la demandada ESMERALDA SANTIAGO OSPINO, notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan proferido en este proceso, el día de la notificación por estado de este proveído.

Por secretaría, efectúese el control de los términos respectivos y remítase al abogado el enlace para acceder al expediente digital y tomar las piezas procesales de su interés para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0859e61a4e6b0d18752fee5807dc5f54a08d53c020583ab6d0f628d57c045c**
Documento generado en 12/07/2023 07:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00335-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 05 de junio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que se negó el mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha del 16 junio de 2023, respecto al cual la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en misiva del 27 de junio de 2023.

Bucaramanga, 11 de julio de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento respecto del escrito que antecede, por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. IVAN ANDRES VEGA MOLINA, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del proveído que *-negó el mandamiento ejecutivo-*, datado el 16 de junio de 2023.

Al respecto, es de memorar lo contenido en el artículo 318 del Código General del Proceso, que a tenor literal reza:

> *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.* ***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

Igualmente, el inciso 2 del numeral primero del artículo 322 del Código General del Proceso, relativo a la oportunidad y requisitos para surtir el recurso de apelación señala:

> *"El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*
>
> ***La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado."***

En el caso de marras, el auto objeto de disenso data del 16 de junio del 2023, publicado en estados el día 20 de junio de la presente anualidad, por lo que el término para interponer el recurso iba hasta el **23 de junio de 2023**.

Así las cosas, es dable concluir que el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue interpuesto de manera extemporánea, según se otea:

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION Radicado. 2023-00335-00

Iván Andrés Vega Molina <ivegamolina@hotmail.com>
Mar 27/06/2023 10:36 AM
Para:Juzgado 08 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)
Recurso de reposicion y en subsidio apelacion.pdf; DEMANDA EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON MEDIDA CAUTELARES.pdf;

En mérito de lo anterior, y teniendo en cuenta la perentoriedad de los términos acorde a lo contenido en ell artículo 117 del CGP, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación incoado contra el auto calendado 16 de junio de 2023 dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1209af77547fdaa2357972a42d24e5b630e97ca2ce561300ef23a36c4fbcdda1**
Documento generado en 12/07/2023 12:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00345-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 6 y 4 archivos PDF.

Bucaramanga, 11 de julio de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En documento visible a PDF 04 del C2, el apoderado de la parte demandante procede a solicitar corrección o aclaración del auto datado del dieciséis 16 de junio de dos mil veintitrés (2023), puesto que de forma errónea en el escrito de medidas cautelares, indicó que la medida fuera inscrita en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, cuando la correcta es la Cámara Comercio Barrancabermeja.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir la providencia en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero del auto del dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) por lo indicado en la parte motiva, el cual queda en los siguientes términos:

> ***3.-*** *El* ***embargo y secuestro en bloque*** *del establecimiento de comercio denominado* ***TANIA QUINTERO SPA,*** *con matrícula mercantil número* ***118098*** *de propiedad de* ***TANIA STEPHANY GARNICA QUINTERO*** *identificada con C.C 1.098.824.545, inscrita en la Cámara de Comercio de Barrancabermeja. Líbrese el oficio correspondiente*

SEGUNDO: DEJAR en los demás términos incólume la mencionada providencia.

TERCERO: LIBRAR nuevamente la comunicación a la entidad adecuada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd4fddedf2d9f28e279ff5ac52873061136bb5206041e824f1e183c4e7c5bcd**

Documento generado en 12/07/2023 12:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2023-00346-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 07 de junio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 11 y 01 archivo PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, DAVID ALFONSO BRITO MANJARRES y MAYERLIN MANJARRES PINTO, no se encuentran inmersas en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 26 de junio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagare objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 11 de julio de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS -COOPFUTURO- actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a **DAVID ALFONSO BRITO MANJARRES y MAYERLIN MANJARRES PINTO**, para que le cancele las siguientes sumas:

Pagare No. 24-00011405-2			
Cuotas	**Valor de capital adeudado**	**Fecha vencimiento**	**Fecha en que incurrió en mora la obligación**
4	$388.631	20 de diciembre de 2020	21 de diciembre de 2020
5	$388.631	20 enero de 2021	21 de enero de 2021
6	$388.631	20 de febrero de 2021	21 de febrero de 2021
TOTAL	$1.165.894		

Junto con los intereses de mora desde las **fechas indicadas anteriormente,** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagare** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **DAVID ALFONSO BRITO MANJARRES y MAYERLIN MANJARRES PINTO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS -COOPFUTURO-** quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Pagare No. 24-00011405-2			
Cuotas	**Valor de capital adeudado**	**Fecha vencimiento**	**Fecha en que incurrió en mora la obligación**
4	$388.631	20 de diciembre de 2020	21 de diciembre de 2020
5	$388.631	20 enero de 2021	21 de enero de 2021
6	$388.631	20 de febrero de 2021	21 de febrero de 2021
TOTAL	$1.165.894		

b. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados DAVID ALFONSO BRITO MANJARRES y MAYERLIN MANJARRES PINTO, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos a los correos davidmanja110@gmail.com, mayerlinmp@hotmail.es, suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular los títulos valores y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlos en su poder para exhibirlos cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería a la abogada NELLY SAMARIS RINCON PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.315.480, portadora de la tarjeta profesional No. 56.615 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475e7245abb2aa7a7263e119d971fb0c83cb41f76d7c311a8b08eff595a1a690**

Documento generado en 12/07/2023 12:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00347-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 08 de junio de 2023, consta de un (1) cuadernos con 07 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha del 16 junio de 2023, donde la parte demandante guardó silencio.

Bucaramanga, 11 de julio de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **MARCO TULIO NAVARRO PINZON** contra **GERSON EDUARDO QUIJANO ROLON,** la cual se declaró inadmisible mediante auto del 16 de junio de 2023, concediéndose a la parte actora, el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste vencía el día 27 de junio de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **MARCO TULIO NAVARRO PINZON** contra **GERSON EDUARDO QUIJANO ROLON** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f34c706d68483b511d2bed6ef4ba72531060cd53326a99981c1bf0e35f2516c**
Documento generado en 12/07/2023 12:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2023-00350-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 08 de junio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 06 y 01 archivo PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, ANDRES FELIPE SERRANO, JAIME ARDILA ROJAS y ROBERTO PEÑA RIVERA, no se encuentran inmersas en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 11 de julio de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

TERESA GOMEZ GOMEZ actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de menor cuantía** a **ANDRES FELIPE SERRANO CALDERON, JAIME ARDILA ROJAS, ROBERTO PEÑA RIVERA**, para que le cancele las siguientes sumas:

Contrato arrendamiento vivienda urbana			
cánones	**Valor de canon adeudado**	**Fecha vencimiento**	**Fecha en que incurrió en mora la obligación**
Julio 2018	$830.000	05 de julio de 2018	06 de julio de 2018
Agosto 2018	$830.000	05 de agosto de 2018	06 de agosto de 2018
Septiembre 2018	$830.000	05 de septiembre de 2018	06 de septiembre de 2018
Octubre 2018	$830.000	05 de octubre de 2018	06 de octubre de 2018
Noviembre 2018	$830.000	05 de noviembre de 2018	06 de noviembre de 2018
Diciembre 2018	$830.000	05 de diciembre de 2018	06 de diciembre de 2018
Enero 2019	$830.000	05 de enero de 2019	06 enero de 2019
Febrero 2019	$830.000	05 de febrero de 2019	06 febrero de 2019
Marzo 2019	$830.000	05 de marzo de 2019	06 de marzo de 2019
Abril 2019	$830.000	05 de abril de 2019	06 de abril de 2019
Mayo 2019	$830.000	05 de mayo de 2019	06 de mayo de 2019
Junio 2019	$830.000	05 de junio de 2019	06 de junio de 2019
Julio 2019	$830.000	05 de julio de 2019	06 de julio de 2019
Agosto 2019	$830.000	05 de agosto de 2019	06 de agosto de 2019
Septiembre 2019	$830.000	05 de septiembre de 2019	06 de septiembre de 2019
Octubre 2019	$830.000	05 de octubre de 2019	06 de octubre de 2019
Noviembre 2019	$830.000	05 de noviembre de 2019	06 de noviembre de 2019
Diciembre 2019	$830.000	05 de diciembre de 2019	06 de diciembre de 2019
Enero 2020	$830.000	05 de enero de 2020	06 enero de 2020
Febrero 2020	$830.000	05 de febrero de 2020	06 febrero de 2020
Marzo 2020	$830.000	05 de marzo de 2020	06 de marzo de 2020
Abril 2020	$830.000	05 de abril de 2020	06 de abril de 2020
Mayo 2020	$830.000	05 de mayo de 2020	06 de mayo de 2020
Junio 2020	$830.000	05 de junio de 2020	06 de junio de 2020
Julio 2020	$830.000	05 de julio de 2020	06 de julio de 2020
Agosto 2020	$830.000	05 de agosto de 2020	06 de agosto de 2020

Septiembre 2020	$830.000	05 de septiembre de 2020	06 de septiembre de 2020
Octubre 2020	$830.000	05 de octubre de 2020	06 de octubre de 2020
Noviembre 2020	$830.000	05 de noviembre de 2020	06 de noviembre de 2020
Diciembre 2020	$830.000	05 de diciembre de 2020	06 de diciembre de 2020
Enero 2021	$830.000	05 de enero de 2021	06 enero de 2021
Febrero 2021	$830.000	05 de febrero de 2021	06 febrero de 2021
Marzo 2021	$830.000	05 de marzo de 2021	06 de marzo de 2021
Abril 2021	$830.000	05 de abril de 2021	06 de abril de 2021
Mayo 2021	$830.000	05 de mayo de 2021	06 de mayo de 2021
Junio 2021	$830.000	05 de junio de 2021	06 de junio de 2021
Julio 2021	$830.000	05 de julio de 2021	06 de julio de 2021
Agosto 2021	$830.000	05 de agosto de 2021	06 de agosto de 2021
Septiembre 2021	$830.000	05 de septiembre de 2021	06 de septiembre de 2021
Octubre 2021	$830.000	05 de octubre de 2021	06 de octubre de 2021
Noviembre 2021	$830.000	05 de noviembre de 2021	06 de noviembre de 2021
Diciembre 2021	$830.000	05 de diciembre de 2021	06 de diciembre de 2021
Enero 2022	$830.000	05 de enero de 2022	06 enero de 2022
Febrero 2022	$830.000	05 de febrero de 2022	06 febrero de 2022
Marzo 2022	$830.000	05 de marzo de 2022	06 de marzo de 2022
Abril 2022	$830.000	05 de abril de 2022	06 de abril de 2022
Mayo 2022	$830.000	05 de mayo de 2022	06 de mayo de 2022
Junio 2022	$830.000	05 de junio de 2022	06 de junio de 2022
Julio 2022	$830.000	05 de julio de 2022	06 de julio de 2022
Agosto 2022	$830.000	05 de agosto de 2022	06 de agosto de 2022
Septiembre 2022	$830.000	05 de septiembre de 2022	06 de septiembre de 2022
Octubre 2022	$830.000	05 de octubre de 2022	06 de octubre de 2022
Noviembre 2022	$830.000	05 de noviembre de 2022	06 de noviembre de 2022
Diciembre 2022	$830.000	05 de diciembre de 2022	06 de diciembre de 2022
Enero 2023	$830.000	05 de enero de 2023	06 enero de 2023
Febrero 2023	$830.000	05 de febrero de 2023	06 febrero de 2023
Marzo 2023	$830.000	05 de marzo de 2023	06 de marzo de 2023
Abril 2023	$830.000	05 de abril de 2023	06 de abril de 2023
Mayo 2023	$830.000	05 de mayo de 2023	06 de mayo de 2023
Junio 2023	$830.000	05 de junio de 2023	06 de junio de 2023
TOTAL	$49.800.000		

Junto con los intereses de mora desde las **fechas indicadas anteriormente,** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **ANDRES FELIPE SERRANO CALDERON, JAIME ARDILA ROJAS, ROBERTO PEÑA RIVERA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **TERESA GOMEZ GOMEZ**, quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Contrato arrendamiento vivienda urbana			
cánones	**Valor de canon adeudado**	**Fecha vencimiento**	**Fecha en que incurrió en mora la obligación**
Julio 2018	$830.000	05 de julio de 2018	06 de julio de 2018
Agosto 2018	$830.000	05 de agosto de 2018	06 de agosto de 2018
Septiembre 2018	$830.000	05 de septiembre de 2018	06 de septiembre de 2018
Octubre 2018	$830.000	05 de octubre de 2018	06 de octubre de 2018
Noviembre 2018	$830.000	05 de noviembre de 2018	06 de noviembre de 2018
Diciembre 2018	$830.000	05 de diciembre de 2018	06 de diciembre de 2018
Enero 2019	$830.000	05 de enero de 2019	06 enero de 2019
Febrero 2019	$830.000	05 de febrero de 2019	06 febrero de 2019
Marzo 2019	$830.000	05 de marzo de 2019	06 de marzo de 2019
Abril 2019	$830.000	05 de abril de 2019	06 de abril de 2019
Mayo 2019	$830.000	05 de mayo de 2019	06 de mayo de 2019
Junio 2019	$830.000	05 de junio de 2019	06 de junio de 2019
Julio 2019	$830.000	05 de julio de 2019	06 de julio de 2019
Agosto 2019	$830.000	05 de agosto de 2019	06 de agosto de 2019
Septiembre 2019	$830.000	05 de septiembre de 2019	06 de septiembre de 2019
Octubre 2019	$830.000	05 de octubre de 2019	06 de octubre de 2019
Noviembre 2019	$830.000	05 de noviembre de 2019	06 de noviembre de 2019
Diciembre 2019	$830.000	05 de diciembre de 2019	06 de diciembre de 2019
Enero 2020	$830.000	05 de enero de 2020	06 enero de 2020
Febrero 2020	$830.000	05 de febrero de 2020	06 febrero de 2020
Marzo 2020	$830.000	05 de marzo de 2020	06 de marzo de 2020
Abril 2020	$830.000	05 de abril de 2020	06 de abril de 2020
Mayo 2020	$830.000	05 de mayo de 2020	06 de mayo de 2020
Junio 2020	$830.000	05 de junio de 2020	06 de junio de 2020
Julio 2020	$830.000	05 de julio de 2020	06 de julio de 2020
Agosto 2020	$830.000	05 de agosto de 2020	06 de agosto de 2020
Septiembre 2020	$830.000	05 de septiembre de 2020	06 de septiembre de 2020
Octubre 2020	$830.000	05 de octubre de 2020	06 de octubre de 2020
Noviembre 2020	$830.000	05 de noviembre de 2020	06 de noviembre de 2020
Diciembre 2020	$830.000	05 de diciembre de 2020	06 de diciembre de 2020
Enero 2021	$830.000	05 de enero de 2021	06 enero de 2021
Febrero 2021	$830.000	05 de febrero de 2021	06 febrero de 2021
Marzo 2021	$830.000	05 de marzo de 2021	06 de marzo de 2021

Abril 2021	$830.000	05 de abril de 2021	06 de abril de 2021
Mayo 2021	$830.000	05 de mayo de 2021	06 de mayo de 2021
Junio 2021	$830.000	05 de junio de 2021	06 de junio de 2021
Julio 2021	$830.000	05 de julio de 2021	06 de julio de 2021
Agosto 2021	$830.000	05 de agosto de 2021	06 de agosto de 2021
Septiembre 2021	$830.000	05 de septiembre de 2021	06 de septiembre de 2021
Octubre 2021	$830.000	05 de octubre de 2021	06 de octubre de 2021
Noviembre 2021	$830.000	05 de noviembre de 2021	06 de noviembre de 2021
Diciembre 2021	$830.000	05 de diciembre de 2021	06 de diciembre de 2021
Enero 2022	$830.000	05 de enero de 2022	06 enero de 2022
Febrero 2022	$830.000	05 de febrero de 2022	06 febrero de 2022
Marzo 2022	$830.000	05 de marzo de 2022	06 de marzo de 2022
Abril 2022	$830.000	05 de abril de 2022	06 de abril de 2022
Mayo 2022	$830.000	05 de mayo de 2022	06 de mayo de 2022
Junio 2022	$830.000	05 de junio de 2022	06 de junio de 2022
Julio 2022	$830.000	05 de julio de 2022	06 de julio de 2022
Agosto 2022	$830.000	05 de agosto de 2022	06 de agosto de 2022
Septiembre 2022	$830.000	05 de septiembre de 2022	06 de septiembre de 2022
Octubre 2022	$830.000	05 de octubre de 2022	06 de octubre de 2022
Noviembre 2022	$830.000	05 de noviembre de 2022	06 de noviembre de 2022
Diciembre 2022	$830.000	05 de diciembre de 2022	06 de diciembre de 2022
Enero 2023	$830.000	05 de enero de 2023	06 enero de 2023
Febrero 2023	$830.000	05 de febrero de 2023	06 febrero de 2023
Marzo 2023	$830.000	05 de marzo de 2023	06 de marzo de 2023
Abril 2023	$830.000	05 de abril de 2023	06 de abril de 2023
Mayo 2023	$830.000	05 de mayo de 2023	06 de mayo de 2023
Junio 2023	$830.000	05 de junio de 2023	06 de junio de 2023
TOTAL	$49.800.000		

b. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Por las sumas correspondientes a los cánones que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el día primero (01) del siguiente mes al que se causa, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1816885f78f285b60045133da39a6ccc436de945950bdef0c21e80b51dc4e8c**

Documento generado en 12/07/2023 12:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2023-00353-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 09 de junio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, PAOLA NAYIBE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, no se encuentran inmersas en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 26 de junio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagare objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 11 de julio de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

COOPERATIVA SANTANDER- MILITARES EN RETIRO LTDA, actuando mediante apoderada judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a **PAOLA NAYIBE RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, para que, le cancele la suma de:

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
0275	$ 1.500.000	1 de diciembre de 2022

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **PAOLA NAYIBE RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **COOPERATIVA SANTANDER- MILITARES EN RETIRO LTDA**, quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
0275	$ 1.500.000	1 de diciembre de 2022

b. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada PAOLA NAYIBE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo nanypaola023@gmail.com , suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc554a11f5e0b763a560e4277ef5e4b4a5739c1c44cc386444b63c9e7c2cf52**

Documento generado en 12/07/2023 12:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00354-00 - **Mínima Cuantía**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 09 de junio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 23 de junio de 2023.

Bucaramanga, 11 de julio de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **LEIDY CAROLINA REMOLINA SALCEDO** la cual se declaró inadmisible mediante auto del 23 de junio de 2023 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación, para que, entre otras cosas, realizara la diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), **la que debía tener lugar dentro del término establecido para la subsanación**.

Ahora, si bien es cierto, se presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término respectivo, la exhibición del título valor no tuvo lugar.

Al efecto es de indicar que, en cuanto a la exhibición, la remitió correo electrónico el 04 de julio de la presente anualidad a las 03:56 de la tarde –*último día del término para subsanar*-, solicitando el número de contacto con el objeto de dar cumplimiento a dicho pedimento.

No obstante, es necesario mencionar que se contactó múltiples veces con el apoderado de la parte demandante para efectuar el trámite de la exhibición del título valor, siempre resultado infructuosa, manifestando que aquél se encontraba en las oficinas de la entidad demandante, y que ellos se comunicarían al número suministrado por el escribiente del Juzgado para la exhibición.

Además, valga indicar que, la exhibición se procura por el medio tecnológico WhatsApp (video llamada), en aras facilitar su realización y evitando el desplazamiento de la parte, sin embargo, perfectamente el demandante puedo acercarse a la ventanilla del juzgado a efectuarla, comoquiera que en la actualidad se presta atención presencial en los despachos judiciales.

Significa lo anterior que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo determinado en el auto de inadmisión, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **LEIDY CAROLINA REMOLINA SALCEDO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539eed886f7a764ac1790b84d8f38e6e8157d1a3eb47367790227adf36f5cc8d**

Documento generado en 12/07/2023 12:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica